

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-395/2015.

ACTORES: SOLEDAD TAMAYO PÉREZ
Y MOISÉS GIL RAMÍREZ.

**AUTORIDAD INTRAPARTIDISTA
RESPONSABLE:** COMITÉ EJECUTIVO
ESTATAL DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN
MICHOACÁN.

TERCERO INTERESADO: ÁNGEL
RAFAEL MACÍAS MORA.

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN
HERRERA RODRÍGUEZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** ALEJANDRO
GRANADOS ESCOFFIÉ.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a veintiséis de marzo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado al rubro, promovido por los ciudadanos **Soledad Tamayo Pérez** y **Moisés Gil Ramírez**, por su propio derecho y en cuanto precandidatos a la Presidencia Municipal por el Ayuntamiento de Ixtlán de los Hervores, Michoacán, en contra de la omisión de darles a conocer el procedimiento de elección de candidato para el cargo de Presidente Municipal por ese Municipio y en consecuencia de ello la entrega de la constancia de candidatura a favor del ciudadano Ángel Rafael Macías Mora, de cuatro de marzo de dos mil quince, y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que los actores realizan en su demanda y de las constancias que obran en autos se conoce lo siguiente:

I. Convocatoria. El veintiséis de noviembre de dos mil catorce, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática aprobó la convocatoria para la elección de las candidaturas del referido partido al cargo de Gobernador, Diputados Locales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, presidentes municipales, síndicos y regidores de los H. Ayuntamientos del Estado de Michoacán.

II. Solicitud de registro como precandidato. Que con fechas nueve y catorce de enero de dos mil quince, los ciudadanos Moisés Gil Ramírez y Soledad Tamayo Pérez, respectivamente, presentaron ante la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, solicitud de registro como aspirantes a precandidatos a la presidencia municipal de Ixtlán de los Hervores, Michoacán.

III. Reunión conforme a los “Lineamientos para instalar mesas de diálogo, que permitan integrar y procesar candidaturas de unidad”. El diecinueve de enero de dos mil quince, los ciudadanos Soledad Tamayo Pérez y Moisés Gil Ramírez, se reunieron con la restante precandidata, Raquel Rodríguez Álvarez, por la presidencia municipal de Ixtlán de los Hervores, Michoacán, así como con los miembros del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, y determinaron que:

“PRIMERO. Los pre-candidatos acuerdan que se impulse un(sic) elección indicativa con urnas en la cabecera municipal con reglas muy claras bajo el método y las variables de aquellos municipios del estado que si van a elección.”

IV. Entrega de Constancia de Designación de Candidato. El Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, designó como candidato para el cargo de presidente municipal de Ixtlán de los Hervores, Michoacán al ciudadano Ángel Rafael Macías Mora, con fecha cuatro de marzo de dos mil quince, el cual de autos no se desprende que se hubiera notificado.

SEGUNDO. Actos impugnados. Se hacen consistir en los siguientes:

1. La omisión del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática de informar a los actores, el cambio en el procedimiento de elección de candidato para la presidencia municipal de Ixtlán de los Hervores, Michoacán;
2. La indebida inclusión de Ángel Rafael Macías Mora en el proceso interno de elección de candidato a presidente municipal por el mismo municipio y partido político y,
3. La entrega de la Constancia de Candidato a presidente municipal de Ixtlán de los Hervores, Michoacán, a Ángel Rafael Macías Mora realizada el cuatro de marzo de dos mil quince.

TERCERO. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Inconforme con la omisión, el trece de marzo de dos mil quince, los ciudadanos **Soledad Tamayo Pérez** y **Moisés Gil Ramírez**, presentaron ante este Tribunal, juicio ciudadano.

CUARTO. Registro y turno a Ponencia. Mediante acuerdo de trece de marzo dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar y registrar el expediente con la clave **TEEM-JDC-395/2015**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Rubén Herrera Rodríguez, para los efectos de su sustanciación.

QUINTO. Radicación y requerimientos. El trece de marzo de dos mil quince, el Magistrado Ponente radicó el presente juicio ciudadano y toda vez que dicho medio de impugnación se presentó directamente ante este órgano jurisdiccional, se ordenó al Comité Ejecutivo Estatal dar el trámite de ley, rendir el informe circunstanciado, remitir las cédulas de notificación y, en su caso, los escritos de los terceros interesados que pudieren apersonarse.

Por auto de veinte de marzo de dos mil quince, atendiendo a que no se presentaron adecuadamente todas las constancias requeridas, al faltar los originales de los acuerdos levantados en atención a la publicitación del presente juicio y las cédulas de notificación de los mismos, y advirtiéndose la necesidad de diversa documentación para resolver el presente asunto, se formuló un nuevo requerimiento al órgano partidista para que exhibiera diversas constancias en el plazo de veinticuatro horas.

Asimismo en ese acuerdo de veinte de marzo de dos mil quince, se tuvo como tercero interesado en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales al ciudadano Ángel Rafael Macías Mora.

SEXTO. Admisión. Por auto de veintitrés de marzo del año en curso, se admitió a trámite el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

SÉPTIMO. Cierre de instrucción. El veinticinco de marzo de dos mil quince, al considerar que se encontraba debidamente sustanciado el trámite del presente juicio, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60 y 64, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como 5 y 76, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, en virtud de que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por dos ciudadanos, por propio derecho, y en cuanto precandidatos de un instituto político, en contra de la violación cometida al impedirles ser votados y de la elección de candidatos a los cargos de ayuntamientos.

SEGUNDO. *Per saltum*. En el caso concreto, si bien no existe por parte de los actores la solicitud expresa para que este Tribunal conozca del asunto a través de la vía *per saltum*, se considera realizar el estudio del presente juicio en esa vía con base en los siguientes razonamientos.

Ha sido ya destacado por este órgano jurisdiccional¹ que, en cumplimiento al derecho de acceso a la jurisdicción y al de autodeterminación de los partidos políticos, de manera ordinaria debe privilegiarse la resolución de las controversias intrapartidistas al interior de las instancias naturales y primarias de los institutos políticos, como elemental materialización del sistema jurídico, por lo cual, la figura del *per saltum* debe ser invocada excepcionalmente, previa justificación de su necesidad; esto es, con las salvedades propias de aquellos casos –como sería el que

¹ Por ejemplo al resolver los juicios para la protección de derechos político-electorales del ciudadano números TEEM-JDC-379/2015, TEEM-JDC-380/2015, TEEM-JDC-385/2015 y TEEM-JDC-390/2015.

aquí nos ocupa– que se demuestre la imperiosa necesidad de que este Tribunal conozca y resuelva las controversias a fin de preservar la posibilidad material y jurídica de restituir al ciudadano en el goce del derecho afectado.

Al respecto, la doctrina judicial de la Sala Superior ha sentado diversos criterios, que dotan de contenido a la figura del *per saltum* en materia electoral, mismos que deben ser tomados en cuenta como directrices para verificar la actualización o no de la figura, y que son, a saber, las jurisprudencias 5/2005, 9/2007 y 11/2007, de los rubros: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO”²**, **“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL”³** y **“PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE”⁴**.

De los criterios jurisprudenciales invocados se desprende que la posibilidad de promover medios impugnativos por la vía del salto

² Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 436 y 437.

³ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 498 y 499.

⁴ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 500 y 501.

de instancias partidistas o locales no queda al arbitrio del demandante, sino que es necesario que se actualicen ciertos supuestos y, además, se cumplan determinados requisitos para que el órgano jurisdiccional pueda conocer del medio de impugnación electoral, sin que previamente se hayan agotado los recursos o medios intrapartidistas que puedan revocar, anular o modificar la resolución o acto impugnado.

Los supuestos que, excepcionalmente, posibilitan a los justiciables acudir *per saltum* ante esta autoridad jurisdiccional de forma enunciativa y no limitativa consisten, entre otros, en que: **a)** los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa interna de los partidos políticos no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos; **b)** no esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes de los órganos resolutores; **c)** no se respeten formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente; **d)** los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de los derechos vulnerados; **e)** el agotamiento de los medios de impugnación locales o internos de los partidos políticos pueda generar una merma sustancial en el derecho tutelado que pueda tornar la afectación material o jurídica de imposible reparación⁵.

De esa forma, que en el presente caso, por las particularidades que le rodean, se actualiza la vía *per saltum* a la jurisdicción electoral de este Tribunal, al estimar que el desahogo de la instancia partidista se puede traducir en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites

⁵ Criterio sostenido por la Sala Regional Toluca, del Poder Judicial de la Federación, al resolver, entre otros, los expedientes ST-JDC-32/2015 y ST-JE-8/2015.

de que consta y el tiempo necesario para llevarlo a cabo, puede implicar una merma sustancial en el derecho tutelado que pueda tornar la afectación material o jurídica en una imposible reparación⁶, ello tomando en cuenta que el veintiséis de marzo inicia el periodo de registro de los candidatos para la elección de planillas de ayuntamientos y la proximidad del inicio de las campañas electorales.

Por tanto, si en dado caso de que se diera un reencauzamiento y se dejaran correr los tiempos para que la instancia intrapartidista resolviera el recurso de inconformidad, que sería el medio de impugnación que tendrían que agotar los ahora actores, podría tornar en irreparable la violación aducida, pues la sustanciación de los medios de defensa intrapartidistas y su posible impugnación en sede jurisdiccional, consumiría por sí sola, el tiempo que resta para llegar a la etapa del registro de candidatos.

Sin que pase inadvertido para este Tribunal que el artículo 146 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática señala que las impugnaciones que se presenten en contra de elecciones relacionadas con postulaciones de candidatos deberán resolverse diez días antes del plazo de registro de candidatos respectivo.

Aunado a que de resultar adversa la resolución partidista a los intereses del promovente, éste tendría que acudir primeramente a la instancia jurisdiccional local y posteriormente, en caso de que

⁶ Al respecto, resulta aplicable en lo conducente el criterio jurisprudencial número 09/2001, sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: *“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”*. Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 272 a 274.

considerara como no satisfecho su derecho, acudir a la autoridad federal.

De manera que, agotar la instancia partidista interna, así como la jurisdiccional, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual se tendría que promover dentro de los cuatro días siguientes a partir de la notificación de la resolución partidista, aunado al tiempo que se requiere para realizar su tramitación antes de que sea remitido a este órgano jurisdiccional para su admisión y en su momento su resolución⁷, es incuestionable que se consumirían por lo menos quince días, que son más de los que faltarían para comenzar la etapa de registro de candidatos.

Por las razones anteriores, se estima procedente la vía del *per saltum*, en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

TERCERO. Causales de improcedencia. Al ser de estudio preferente, se analizarán las causales de improcedencia que hacen valer el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, del Partido de la Revolución Democrática, al rendir su informe circunstanciado y el tercero interesado Ángel Rafael Macías Mora en su escrito de apersonamiento, ya que versan sobre aspectos relacionados con la procedibilidad del medio de impugnación.

1. Falta de definitividad. Tanto el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, como el tercero interesado en el presente juicio, invocaron como causal de

⁷ Ello de conformidad con lo establecido en los artículos 9, 23, 27, fracción V, y 73 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, que prevé los términos para interponer los medios de impugnación, su tramitación ante la autoridad responsable, su admisión y hasta para su resolución.

improcedencia, el supuesto previsto en el artículo 11, fracción III, de la Ley Adjetiva Electoral, al considerar que los actores no agotaron el medio de impugnación ordinario, pues debieron interponer el medio de defensa intrapartidista antes de acudir a la instancia jurisdiccional.

Se desestima la causal de improcedencia, porque como ya se resolvió en el considerando que antecede, el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, es procedente en la vía *per saltum*, a fin de evitar que el transcurso inminente del tiempo y las circunstancias referidas en ese apartado, le deparen perjuicio a los demandantes.

2. Interés Jurídico. Respecto a la causal de improcedencia que se desprende de las manifestaciones vertidas en una parte de los incisos a) y c) del escrito presentado por el ciudadano Ángel Rafael Macías Mora, tercero interesado en el presente juicio, se desprende la relacionada con el contenido del artículo 11, fracción III, de la Ley Adjetiva Electoral, consistente en que la manifestación de que los hoy actores carecen de interés jurídico, porque en concepto del tercero interesado, el acto reclamado no les causa ninguna lesión.

Este órgano jurisdicción considera **desestimar** la citada causal de improcedencia, puesto que los recurrentes sí cuentan con interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que en su carácter de precandidatos⁸ para la presidencia municipal de Ixtlán de los Hervores, Michoacán, forman parte del proceso intrapartidario vinculado a los hechos que motivaron el presente juicio, y se ven afectados por la determinación de la

⁸ Carácter que les fue reconocido por la propia autoridad partidista demandada en la Minuta de la Reunión de municipio de Ixtlán, Michoacán, levantada el diecinueve de enero de dos mil quince, visible a folios 07 a 09 de autos.

autoridad partidista de seleccionar al ciudadano Ángel Rafael Macías Mora, quien señalan no tenía derecho a ser designado como candidato, por lo que, es inconcuso que cuentan con el interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, ello con independencia de que sean o no procedentes los agravios invocados.

3. Frivolidad. El tercero interesado Ángel Rafael Macías Mora, en sus restantes argumentos del inciso c), del apartado improcedencia de su escrito, realiza manifestaciones encaminadas a señalar que no existen motivos de ilicitud, de agravio o de alejamiento de la legalidad interna del partido, por lo que no hay posibilidad de reparar alguna irregularidad, debiendo atenderse a la autonomía del partido y mecanismos de elección de sus aspirantes a cargos de elección popular; de lo cual se desprende como causal de improcedencia la prevista en el artículo 11, fracción VII, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, consistente en que el juicio para la protección de los derechos político-electorales, resulta evidentemente frívolo.

Al respecto, cabe recordar que la frivolidad de un juicio implica que el mismo resultara totalmente intrascendente o carente de sustancia, lo que debe advertirse de la sola lectura de la demanda, situación que no acontece en la especie, porque contrariamente a lo sostenido por el tercero interesado, los actores sí señalan hechos y agravios específicos, encaminados a poner de manifiesto la ilegalidad de los actos impugnados.

En todo caso, el calificativo frívolo aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulan pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no

se encuentran tuteladas por el derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, todo lo cual no se actualiza en el presente asunto, puesto que el escrito de demanda colma todos sus requisitos de formalidad, como se verá con posterioridad, donde los actores señalan manifestaciones tendientes a demostrar que el proceso de selección interna del Partido de la Revolución Democrática para la presidencia municipal de Ixtlán de los Hervores, resulta irregular, al existir una omisión por parte del Comité Ejecutivo Estatal de ese partido en Michoacán, de informarles sobre la substanciación del mismo, así como la designación del ciudadano Ángel Rafael Macías Mora, por considerar que no podía tomarse a esa persona como candidato.

Por ello, es incuestionable que no se surte la causa de improcedencia prevista en el artículo 11, fracción VII, del citado ordenamiento, relativa a que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es frívolo y notoriamente improcedente.

Desestimadas las causales de improcedencia hechas valer y al no advertir que se actualice alguna otra, no existe impedimento para abordar el estudio de fondo del presente asunto.

CUARTO. Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales. El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 10, 15, fracción IV, 73, 74, inciso d) y 76, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, como enseguida se demuestra.

1. Forma. Los requisitos formales previstos en el artículo 10 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado se encuentran satisfechos, debido a que el medio de impugnación se presentó por escrito; constan los nombres y las firmas de los promoventes y el carácter con el que se ostentan; asimismo, se precisan tanto la violación reclamada como la autoridad responsable; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que se sustenta la impugnación, los agravios causados, los preceptos presuntamente violados y se aportan pruebas.

2. Oportunidad. El artículo 8 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, exige que las demandas sean presentadas oportunamente, dentro del plazo de cuatro días contados a partir del momento en que lleve a cabo la notificación o se tenga conocimiento del acto reclamado.

Sin embargo, a criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los casos como el que es objeto de la presente resolución, donde se controvierte una conducta omisiva –porque las partes manifiestan que a la fecha en que se elaboró su escrito no les ha sido notificado ningún acto-, el plazo es de tracto sucesivo, por lo que la demanda puede presentarse en cualquier momento en tanto subsista la obligación a cargo de la responsable de realizar un determinado acto o emitir resolución. De ahí que resulte evidente que la presentación de la demanda ha sido oportuna. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “**PLAZO**

PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES⁹.

3. Legitimación e interés jurídico. El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano fue interpuesto por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 13, fracción I, 15, fracción IV y 73, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, ya que lo hacen valer los ciudadanos Soledad Tamayo Pérez y Moisés Gil Ramírez, quienes tienen personalidad para comparecer por su propio derecho, al considerar que la actuación de la Comisión Ejecutivo Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional –instituto político del cual son militantes- vulnera su derecho político electoral de ser votado.

Asimismo, se tiene por acreditado el interés jurídico, ya que la violación de que se duelen supuestamente aconteció con motivo de la omisión de notificarles el proceso para la selección de candidato por el municipio de Ixtlán de los Hervores, siendo que tenían el carácter de precandidatos, y la entrega de la constancia de candidato al ciudadano Ángel Rafael Macías Mora.

4. Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, en virtud de las razones expresadas en el Considerando Segundo de esta sentencia.

Una vez que se ha demostrado que, en la especie, se cumplen los requisitos de procedencia del presente juicio ciudadano, lo conducente es entrar al estudio y resolución de la cuestión planteada.

⁹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 520 a 521.

QUINTO. Actos Impugnados. Los actos impugnados en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, son los siguientes:

1. La omisión del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática de informar a los actores, el procedimiento de elección de candidato para la presidencia municipal de Ixtlán de los Hervores, Michoacán;
2. La indebida inclusión en el proceso interno de elección de candidato a presidente municipal por el mismo municipio y partido político de Ángel Rafael Macías Mora, y,
3. La entrega de la Constancia de Candidato para presidente municipal de Ixtlán de los Hervores, Michoacán, otorgada a Ángel Rafael Macías Mora realizada el cuatro de marzo de dos mil quince;

SEXTO. Pretensión, causa de pedir y litis. La pretensión de los actores consiste en que a partir de la omisión alegada se reponga el procedimiento de selección de candidato a la presidencia del municipio de Ixtlán de los Hervores, Michoacán, que se declare la nulidad de la designación de candidato otorgada al ciudadano Ángel Rafael Macías Mora por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán; y que respete el acuerdo a que se llegó el día diecinueve de enero de dos mil quince.

Por su parte, la causa de pedir la hacen consistir en que, durante el desarrollo del proceso interno de selección de candidato, el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán, realizó acciones que, en su concepto, vulneraron sus derechos político-electorales a ser votado, entre ellas, omitir notificarles el cambio de modalidad en cuanto al procedimiento de

elección para candidato al cargo de presidente municipal de Ixtlán de los Hervores, Michoacán, su substanciación y la designación de otra persona.

Entonces, la litis en el presente asunto se limita a dilucidar si el proceso interno para la selección y postulación del candidato del Partido de la Revolución Democrática a la Presidencia Municipal de Ixtlán de los Hervores, Michoacán, en virtud de la omisión alegada por los actores, se desarrolló conforme a derecho y bajo las bases previstas en la normativa aplicable.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. A fin de hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia en materia electoral, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el escrito que contenga el medio de impugnación que se haga valer para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar la intención de los promoventes, lo que es acorde además al contenido del artículo 1º Constitucional, en el sentido de otorgar la protección más amplia a los ciudadanos.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 04/99 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: *“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”*.¹⁰

¹⁰ Consultable en las páginas 382 y 383, del tomo Jurisprudencia, volumen 1, de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral.

Asimismo, cabe resaltar que en este juicio, en términos del artículo 33 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, opera la suplencia de las deficiencias u omisiones en la expresión de los agravios, siempre y cuando éstos puedan deducirse claramente de los hechos expuestos.

Conforme a la disposición en cita, la regla de la suplencia establecida en el ordenamiento electoral, presupone los siguientes elementos ineludibles:

- a) Que haya expresión de agravios, aunque sea deficiente;
- b) Que existan hechos; y
- c) Que de los hechos puedan deducirse claramente los agravios.

Debe tenerse presente que el vocablo "suplir" utilizado en la redacción del invocado precepto, no debe entenderse como integrar o formular agravios sustituyéndose al promovente, sino en el sentido de complementar o enmendar los argumentos deficientemente expuestos en vía de inconformidad.

Esto es, se necesita la existencia de un alegato incompleto, inconsistente o limitado, cuya falta de técnica procesal o de formalismo jurídico, ameriten la intervención en favor del promovente, para que este órgano jurisdiccional, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo de referencia, esté en aptitud de suplir la deficiencia y resuelva la controversia que le ha sido planteada.

Dicho criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las jurisprudencias 03/2000 y 02/98 de rubros: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR

DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR” y “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”.¹¹

En relatadas condiciones, una vez interpretada la verdadera intención de los actores y suplidas las deficiencias en la expresión de sus agravios, se tiene que se duelen de la presunta vulneración a sus derechos político-electorales a ser votados, por parte del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán, con base en los siguientes agravios:

1. Que una vez reconocidos como precandidatos para el proceso de elección de candidatos a la Presidencia Municipal de Ixtlán de los Hervores, Michoacán, y celebrada la sesión de diecinueve de enero de dos mil quince, en donde se acordó que el método para la elección de candidato para el cargo por el que pretenden contender; el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán omitió notificar todos los actos efectuados con posterioridad.
2. Que la autoridad intrapartidista sin explicación alguna llevó a cabo un procedimiento de elección de candidato diverso al determinado, pasando por alto el contenido de la reunión celebrada el día diecinueve de enero de dos mil quince, en la que se acordó llevar a cabo una elección indicativa en la cual participarían los tres precandidatos registrados en tiempo y forma.

¹¹ Consultables a fojas 122 a 124 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia.

3. Que el órgano partidista responsable, sin darles a conocer las razones que tomó en consideración para ello, llevó a cabo una encuesta telefónica, en la cual se señalaba, entre otros, al ciudadano Ángel Rafael Macías Mora como precandidato, mencionando en algunas ocasiones al ciudadano Moisés Gil Ramírez y omitiendo mencionar a la ciudadana Soledad Tamayo Pérez.
4. Que resulta ilegal la entrega de la constancia como candidato al ciudadano Ángel Rafael Macías Mora, pues el mismo no tenía el carácter de precandidato ya que no estaba registrado para ese cargo.
5. Que el ciudadano Ángel Rafael Macías Mora, no podía competir por la candidatura para la Presidencia Municipal de Ixtlán de los Hervores, Michoacán, de conformidad con la regla 3.5 del Acuerdo ACU-CEN-048/2014, pues estaba registrado como precandidato para Diputado Local del Distrito número cinco, con cabecera en Jacona, Michoacán.

Por cuestión de orden y método, este Tribunal procede en principio, al estudio en conjunto de los tres primeros agravios, sin que dicha situación pueda depararle algún perjuicio a los actores, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino la omisión de realizar el estudio correspondiente; lo anterior, de conformidad con el criterio recogido en la jurisprudencia 4/2000, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."¹²

¹² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

Los agravios hechos valer por los actores, devienen esencialmente **fundados**, como se verá enseguida.

En principio se analizara la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática aplicable al caso en concreto, para estar en condiciones de analizar los argumentos planteados por las partes.

De esta forma, se destaca que el veintiséis de noviembre de dos mil catorce, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, emitió el Acuerdo ACU-CEN-048/2014¹³, y el diverso ACU-CECEN/11/188/2014¹⁴, mediante los cuales se aprobó y modificó la convocatoria para la elección de las candidaturas del propio partido para, entre otros cargos, los relativos a Presidentes Municipales de los Ayuntamientos del Estado de Michoacán, en el cual en su punto 9 incisos b) y c), se señaló que el veintiuno de diciembre de dos mil catorce, el Consejo Estatal sesionará de manera ordinaria para resolver los Distritos y Municipios donde se celebrará elección universal, libre, directa y secreta, así como la reserva de candidaturas comunes, alianzas electorales, candidaturas de unidad y candidaturas externas conforme a los artículos 275, 283, 308 y 311 del Estatuto del Partido, los lineamientos aprobados por el Consejo Estatal y el Código Electoral del Estado.

En el dictamen de Acuerdo del Cuarto Pleno Ordinario del X Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, por el cual se reservó las candidaturas y métodos de selección de

¹³ Folios 125 a 141 del expediente.

¹⁴ Folios 142 a 174 del expediente.

candidatos, entre otros de Presidentes Municipales¹⁵, se señala en su punto SEGUNDO, lo siguiente:

“SEGUNDO.- Se aprueba la reserva de municipios para las candidaturas comunes, de unidad y externas de conformidad con el Código Electoral del Estado, Estatuto del Partido y a los “Lineamientos para instalar mesas de dialogo que permitan integrar candidaturas de unidad”.

| <i>DTO LOC</i> | <i>N_MPO</i> | <i>MUNICIPIO</i> | <i>PRESIDENTE</i> | <i>SINDICO</i> | <i>REGIDOR</i> |
|--------------------|--------------|------------------|-------------------|----------------|-----------------|
| <i>(...)</i> | <i>(...)</i> | <i>(...)</i> | <i>(...)</i> | <i>(...)</i> | <i>(...)</i> |
| <i>5</i> | <i>42</i> | <i>Ixtlán</i> | <i>RESERVA</i> | <i>RESERVA</i> | <i>RESERVA”</i> |

Como se desprende de la transcripción que antecede la candidatura para Presidente Municipal de Ixtlán de los Hervores, Michoacán, fue reservada para gestionarse de conformidad con el Código Electoral del Estado, el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática y los “Lineamientos para instalar mesas de diálogo que permitan integrar candidaturas de unidad”.

Ahora bien, atento a lo señalado en el párrafo anterior es necesario conocer el contenido del Estatuto Orgánico del Partido de la Revolución Democrática y de los Lineamientos para instalar mesas de diálogo que permitan integrar candidaturas de unidad, respecto de las candidaturas de los municipios, por lo que se hace necesario analizar el contenido de las partes que resultan de interés al presente juicio.

¹⁵ Fojas 175 a 181 del expediente en que se actúa.

En primer lugar se analizará el numeral 275 del Estatuto Orgánico del Partido de la Revolución Democrática, dispositivo que precisa:

“Artículo 275. Las y los candidatos para elecciones constitucionales de gubernaturas, senadurías, diputaciones locales y federales por el principio de mayoría relativa, presidencias municipales, sindicaturas y regidurías por el principio de mayoría relativa, se elegirán mediante el método de votación universal, libre, directa y secreta a la ciudadanía, salvo que el Consejo respectivo determine, mediante la decisión del sesenta por ciento de las y los Consejeros presentes cambiar el método de selección.

Los métodos de selección a realizarse podrán ser los siguientes:

- a) Se deroga.*
- b) Por votación universal, directa y secreta de los afiliados del ámbito correspondiente;*
- c) Por votación de los Consejeros respectivos de la instancia correspondiente;*
- d) Por candidatura única presentada ante el Consejo; o*
- e) Se deroga.”*

(Lo destacado es de este Tribunal)

Del numeral transcrito se desprende que las presidencias municipales, se elegirán mediante el método de votación universal, libre, directa y secreta a la ciudadanía, salvo que el Consejo respectivo determine, mediante la decisión del sesenta por ciento de las y los Consejeros presentes cambiar el procedimiento de

selección, y que los ahí precisados son el de votación universal, directa y secreta de los afiliados del ámbito correspondiente, el de votación de los Consejeros respectivos de la instancia correspondiente y la candidatura única presentada ante el Consejo.

Por otro lado, y continuando con el estudio de los fundamentos legales del procedimiento de elección de candidatos para el cargo de presidencia municipal, en los “Lineamientos para instalar mesas de diálogo que permitan integrar candidaturas de unidad”¹⁶ y su modificación¹⁷, se precisa lo siguiente:

“CONSIDERANDOS

PRIMERA.- Se deberá regular y llevar a cabo la instalación de las mesas de diálogo en los municipios por los Delegados del Comité Ejecutivo Estatal, el procesamiento para resolver las candidaturas de unidad de los municipios y distritos que serán excluidos de la elección por votación universal, libre, directa y secreta que establece el artículo 275 del Estatuto, así como darle seguimiento para buscar los acuerdos de planillas de unidad o los mecanismos indicativos de las candidaturas de los municipios o distritos en mención.

SEGUNDA.- Las mesas de diálogo en los municipios deberán de ser integradas y representadas por los actores políticos del municipio, el Presidente y Secretario General de los Comités Ejecutivos Municipales, el Presidente, Secretario General y/o Delegado del Comité Ejecutivo Estatal.

¹⁶ Folios 190 a 193 del expediente

¹⁷ Fojas 194 a 211 de los autos del juicio citado al rubro

(...)

CUARTO.- En todas las reuniones se levantarán actas de sesión para que exista antecedente y respaldo de la misma.

PROCEDIMIENTOS

(...)

2.- DE LOS PROCESAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS Y DISTRITOS QUE HAYAN SIDO EXCLUIDOS DE LA VOTACIÓN UNIVERSAL, LIBRE, DIRECTA Y SECRETA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 275 DEL ESTATUTO:

*Se deberán privilegiar candidaturas de unidad y de no lograrse esta se deberá de buscar mecanismos que puedan garantizar la equidad, paridad, igualdad e imparcialidad, como pueden ser: convenciones, asambleas, encuestas, por usos y costumbres, **centros de votación, consultas indicativas** u otros tipos de consulta que deberán de determinarse en los acuerdos de reserva o exclusión, y estos deben ser validados por el Consejo Estatal para que sean regulados por lineamientos aprobados por el Comité Ejecutivo Estatal y presentará ante el Consejo Estatal extraordinario del 21 de diciembre para su validación, dichos lineamientos contendrán las fechas, mecanismos y procedimientos que regulen los métodos de los municipios y distritos reservados.*

“METODOS”

(...)

2.- *En las candidaturas donde se haya excluido y no haya un método asignado previamente al acuerdo del X Consejo Estatal de dicha exclusión, **se citarán a los actores políticos y aspirantes a candidatos a gobernador, diputados y ayuntamientos, para procesar los métodos de elección de las candidaturas establecidos en el artículo 275 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.** Estas reuniones deberán de realizarse del 22 de diciembre al 15 de enero, en las que se conformará un listado de intención de aspirar a los cargos de elección a gobernador, diputados y ayuntamientos, cuyo control estará a cargo de la Presidencia y Secretaría General del Comité Ejecutivo Estatal. **Si para el 30 de enero, no se ha establecido algún método de elección, de las candidaturas a gobernador, diputados y ayuntamiento, se instalará una mesa de candidaturas integrada por el comité ejecutivo estatal que resuelva el método de elección que será sometido al Consejo Estatal en su caso, tomando en cuenta varios criterios democráticos.**”*

(Lo resaltado es de este Tribunal)

De la transcripción que antecede, podemos observar que el Partido de la Revolución Democrática, en los municipios reservados estableció que se deben regular y llevar a cabo la instalación de mesas de diálogo, buscando mecanismos indicativos para las candidaturas correspondientes.

Que las mesas de diálogo en los municipios deberán integrarse por los actores políticos –como en el caso serían los precandidatos registrados para la presidencia municipal de Ixtlán de los Hervores,

Michoacán-, el Presidente y Secretario General de los Comités Ejecutivos Municipales, el Presidente, Secretario General y/o Delegado del Comité Ejecutivo Estatal; **destacándose que en todas las reuniones se levantarán actas de sesión para que exista antecedente y respaldo de la misma.**

Que de no lograrse la candidatura de unidad, se deberán de buscar mecanismos que puedan garantizar la equidad, paridad, igualdad e imparcialidad, como pueden ser, entre otras, **centros de votación o consultas indicativas.**

Así como que se citara a los actores políticos y aspirantes a candidatos a ayuntamientos, para procesar los métodos de elección de las candidaturas establecidos en el artículo 275 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática. Indicando **que si para el treinta de enero de dos mil quince, no se había establecido algún método de elección,** de las candidaturas se instalará una mesa de candidaturas integrada por el comité ejecutivo estatal que resuelva el método de elección que será sometido al Consejo Estatal en su caso, tomando en cuenta varios criterios democráticos.

Una vez analizado el marco normativo que antecede, lo conducente es que se revisen las constancias que integran este expediente para verificar cuáles son los hechos demostrados.

Así, de ese estudio, se desprende que existen las cartas de intención de participación¹⁸ presentadas los días nueve y catorce de enero de dos mil quince, por las cuales los actores, Moisés Gil Ramírez y Soledad Tamayo Pérez, respectivamente, manifestaron su intención

¹⁸ En las fojas 213 y 212 del expediente.

de participar para el cargo de Presidente Municipal de Ixtlán de los Hervores, Michoacán.

En este punto es necesario dejar en claro que, de un estudio minucioso de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se observa que el ciudadano Ángel Rafael Macías Mora, en momento alguno mostró interés por participar para la candidatura del cargo de Presidente Municipal de Ixtlán de los Hervores, Michoacán, sino que por el contrario el presentó su carta de intención de participación para el cargo de Diputado Local del Distrito número 5, con cabecera en la localidad de Jacona, Michoacán¹⁹.

También se advierte que el diecinueve de enero de dos mil quince, los tres precandidatos ya registrados para el municipio de Ixtlán de los Hervores, Michoacán –los dos demandantes y una tercera persona de nombre Raquel Rodríguez Álvarez-, se reunieron con los miembros del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en donde se levantó la minuta de diecinueve de enero de dos mil quince–que fue aportada en idénticos términos por ambas partes²⁰ y que no fue objetada por la autoridad intrapartidaria-, la cual señala:

“MINUTA DE LA REUNIÓN DEL MUNICIPIO DE IXTLÁN, MICHOACÁN

Siendo las 12:00 horas del día 19 de enero del año 2015 dos mil quince, se reúne en el inmueble que ocupa las oficinas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, ubicado en la calle Eduardo Ruiz No. 750, de la colonia centro, Morelia, Michoacán, los CC. Ing. Pascual Sigala Páez, Lic. Cristina Portillo

¹⁹ La carta de intención de participación del tercero interesado es visible en el folio 216 del expediente.

²⁰ Visible en los folios 7 a 10 y 217 a 220 del expediente.

*Ayala, Prof. Daniel Rangel Piñón, Lic. Miriam Tinoco Soto, Lic. Jesús Mora González, Araceli Saucedo Reyes Ing. José Luis Frutis Solís (Secretario Técnico), el primero en calidad de Secretario General y Secretarios del **Comité Ejecutivo Estatal del PRD**; así como los compañeros militantes del municipio de **Ixtlán** registrados a la pre-candidatura a la presidencia municipal de este municipio, quienes manifestaron su intención de participar en el procesamiento de candidaturas en tiempo y forma los CC. **Lic. Raquel Rodríguez Álvarez, Soledad Tamayo Pérez, Lic. Moisés Gil Ramírez**, ante el Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Michoacán, para llevar a cabo la reunión que conforme a lo establecido en los “Lineamientos para instalar mesas de dialogo, que permitan integrar y procesar candidaturas de unidad” la Base 9 “DE LA RESERVA DE CANDIDATURAS, MUNICIPIOS Y DISTRITOS” inciso c) aprobar la reserva de candidaturas comunes, alianzas electorales de candidaturas de unidad y candidaturas externas conforme a los lineamientos aprobados por el Consejo Estatal y en base a los “METODOS” 1 y 2 de dichos lineamientos. Así mismo, en base al Dictamen de acuerdo, que emite el cuarto pleno ordinario del X Consejo Estatal, del Partido de la Revolución Democrática, por medio del cual se aprueba la reserva de las candidaturas y método de selección de candidato a Gobernador; así como reserva de Diputados y Ayuntamientos, de conformidad con “La convocatoria para la elección de las candidaturas del Partido de la Revolución Democrática a los diversos cargos a elegir. Y para dar continuidad con los trabajos para procesar las candidaturas de unidad o en su caso definir el método en los Distritos y Municipios reservados*

en el Consejo Estatal celebrado el 21 de diciembre de 2014, por lo que estando presentes los aspirantes a la candidatura de que se trata se llega a los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO.- Los pre-candidatos acuerdan que se impulse un(sic) elección indicativa con urnas en la cabecera municipal con reglas muy claras bajo el método y las variables de aquellos municipios del estado que si van a elección.

SEGUNDO.- Los pre-candidatos acuerdan facultar al comité Estatal para que se descalifique al candidato que genere un clima de violencia o encono, por la utilización de propaganda negra, volanteo y perifoneo descalificando al adversario, brigadas de choque con los otros equipos en competencia; y todos estos elementos puedan ser comprobados.

TERCERO.- Los pre-candidatos acuerdan que quien resulte ganador pueda estar en libertad de integrar el resto de la planilla considerando al resto de los aspirantes en su composición, tomando en consideración los resultados de la elección indicativa.

CUARTO.- Los pre-candidatos aceptan que el Comité Ejecutivo Estatal haga una valoración de las condiciones del clima político existentes en el municipio antes de que se defina la elección indicativa.

QUINTO.- Los pre-candidatos acuerdan celebrar una reunión en aproximadamente una semana para revisar si hubiera avances en un acuerdo político entre los aspirantes.

Se levanta la Reunión, siendo las 14 horas con 10 minutos del día de su inicio, firmando al calce los que en ella intervinieron y anexando la lista de asistencia.”

Asimismo se advierte que existe la constancia del Reporte de encuesta de Clima Político, la cual si bien es una documental privada que originalmente tiene el valor de indicio, atendiendo al hecho de que fue exhibida por la autoridad y la misma no se contrapone a ningún otro documento o manifestación de las partes, se le da valor probatorio pleno en cuanto su contenido y alcances de conformidad con los artículos 18 y 22, fracción IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, y sirve para corroborar el hecho señalado por las partes en cuanto que existió una encuesta telefónica; de dicha documental se puede observar claramente que los días veinticinco y veintiséis de febrero de dos mil quince se realizaron varias preguntas vía telefónica a una muestra de 1,409 personas del municipio de Ixtlán de los Hervores; de las cuales fueron efectivas 744; resultando destacable que en los apartados “04 Conocimiento y Evaluación de Aspirantes a Presidente Municipal” y “05 Intención de Voto por Partido para Aspirantes a Presidente Municipal”, respecto del Partido de la Revolución Democrática se señalan como nombres de los aspirantes únicamente a Ángel Rafael Macías Mora, Moisés Gil Ramírez y Raquel Rodríguez Álvarez.

En ese sentido, de las constancias de autos podemos advertir que con fecha cuatro de marzo de dos mil quince, con fundamento en los Lineamientos para instalar mesas de diálogo, que permitan integrar y procesar candidaturas de unidad, se designó al ciudadano Ángel Rafael Macías mora, como candidato a presidente municipal de Ixtlán de los Hervores, Michoacán.

Ahora bien, es necesario estudiar las manifestaciones formuladas por la autoridad partidista respecto al desarrollo del procedimiento de elección del candidato a presidente municipal de Ixtlán de los Hervores, Michoacán, para estar en condiciones de determinar si se apegó a la normativa interna del partido, a la legalidad y si observó los derechos de los particulares, como son el de debido proceso y de audiencia.

En su informe y cumplimiento a requerimiento, la autoridad partidaria manifestó:

- a) Que los hoy demandantes **manifestaron su negativa verbal a que se realizara la elección indicativa, y no asistieron a ninguna de las reuniones posteriores a las que se les invitó.**
- b) Que en atención a ello, procedió a realizar una encuesta, que arrojara una idea del posicionamiento de su partido, así como de sus militantes, con el objeto de conocer con qué militante se identificaban otros militantes, simpatizantes y la ciudadanía en general.
- c) Que en virtud de la imposibilidad de realizar una elección indicativa dado el tiempo en que se encontraban, y **que los aquí demandantes ya no acudieron al llamado para concretar el momento de realizar dicha elección,** así como de los resultados de la encuesta y de la valoración que se realizó a la trayectoria de los militantes del partido, fue que se determinó designar al ciudadano Ángel Rafael Macías Mora como candidato a la presidencia del Municipio de Ixtlán de los Hervores, Michoacán.

Sin que el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán, aportara a juicio ninguna prueba relacionada con dichos hechos -salvo los resultados de la encuesta de clima político²¹ y la designación de candidato²² a Presidente Municipal de Ixtlán de los Hervores, Michoacán, de fecha cuatro de marzo de dos mil quince, entregada al ciudadano Ángel Rafael Macías Mora- o la notificación de los mismos a los demandantes, pues manifiesta que **no existen constancias** del procedimiento de elección de candidato para el municipio de Ixtlán de los Hervores, Michoacán, porque los ciudadanos con intención de participar a dicha candidatura no asistieron a diversas reuniones.

La manifestación de la autoridad demandada se contrapone con la negativa formulada por los hoy demandantes, pues ellos se duelen de que desde la reunión de diecinueve de enero de dos mil quince, **no se les ha notificado ningún acto posterior**, solicitando que se haga efectivo lo acordado en la reunión que se efectuó en la fecha señalada y con la entrega de la constancia de candidatura a favor del ciudadano Ángel Rafael Macías Mora.

Tomando en consideración que de conformidad con el precepto 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo²³, el que afirma un hecho positivo se encuentra obligado a probarlo, y que cuando se trata de hechos negativos –como en el caso de los actores-, la lógica jurídica no permiten aceptar que deban ser materia de prueba, con la salvedad de aquéllos que contengan una afirmación,

²¹ Folio 221 a 232 de autos

²² Foja 233 del expediente

²³ ARTÍCULO 21. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. **El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.**

las manifestaciones de las partes deberán valorarse en atención a si afirman o niegan los hechos.

En consecuencia, la carga de la prueba en el presente caso, corresponde a la autoridad partidista, ya que mientras los actores solo señalan un hecho negativo –no haber sido notificado de algún acto posterior a la reunión celebrada el diecinueve de enero de dos mil quince-, la autoridad partidista afirma que los actores manifestaron “en forma verbal no llevarla a cabo (la elección indicativa) en los términos acordados”²⁴, y también afirma que no acudieron a las reuniones a las que señala que les “solicitó estuvieran presentes”²⁵, por lo que es ese órgano partidista quien se encontraba obligada a acreditar que sí existieron actos para formalizar el acuerdo al que se llegó el diecinueve de marzo de dos mil quince; que se les dio a conocer o notificó a los precandidatos las reuniones; y que ante la negativa de los candidatos a respetar el acuerdo ya tomado y de asistir a las reuniones a las que supuestamente los invitó, existió la obligación de realizar la elección de candidato del municipio de Ixtlán por algún método democrático, del cual resultó la designación del ciudadano Ángel Rafael Macías Mora, como candidato para el cargo de Presidente Municipal de Ixtlán de los Hervores, Michoacán.

Sin embargo, aun cuando existía la obligación de la autoridad partidaria de acreditar fehacientemente los hechos que imputa a los particulares –negarse a seguir lo acordado en la reunión de diecinueve de enero de dos mil quince y acudir a las reuniones posteriores, no obstante que se les solicitó estuvieran presentes-, fue completamente omisa en probarlo, pues no acompañó alguna

²⁴ Manifestación visible en el folio 98, segundo párrafo.

²⁵ Manifestación visible en el folio 98, tercer párrafo.

prueba que acreditara que llevó a cabo esas gestiones o que se las notificó a los ciudadanos.

Sin que las simples manifestaciones formuladas en su informe circunstanciado de diecinueve de marzo de dos mil quince, el cual no forma parte de la litis²⁶, así como en el escrito de cumplimiento de requerimiento de veintidós del propio mes que transcurre, puedan dar certeza de que realmente los precandidatos le manifestaron verbalmente ya no querer acatar lo establecido en el acuerdo de diecinueve de enero de dos mil quince y que existieron solicitudes para que acudieran a reuniones, porque esos hechos son objeto de prueba y la autoridad debió haberlos acreditado.

Más aún cuando esa autoridad partidaria simplemente hace una manifestación dogmática de que solicitó que se presentaran los precandidatos, pues para llevar a cabo dichas reuniones debió informar legalmente o practicar notificaciones en los términos legales a los ciudadanos con intención de ser candidatos, pues aun cuando los Lineamientos en que se motivan las gestiones del procedimiento de las mesas de trabajo, no mencionan ningún requisito formal para notificar a los interesados, lo cierto es que los partidos políticos, en tanto entidades de interés público, con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución Federal y en las leyes reglamentarias, deben respetar los derechos fundamentales de sus militantes, por lo que la garantía de audiencia debe observarse por la autoridad partidista, previo a la emisión de cualquier acto que pudiera tener el efecto de privar a sus afiliados de algún derecho político-electoral, constitucional, legal o estatutario, en la que tengan la posibilidad de

²⁶ Lo anterior de conformidad con la tesis XLIV/98, de rubro "INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LÍTIS", sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicado en la revista del propio Tribunal, Suplemento 2, año 1998, página 54.

ser oídos y vencidos en el procedimiento, con la oportunidad de aportar elementos de prueba para una adecuada defensa. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 20/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS**”²⁷.

En consecuencia, si de las constancias de los autos en que se actúa, no se desprende que el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán, haya llevado a cabo las gestiones necesarias para que se pudieran efectuar las reuniones de los precandidatos y, en su caso, la elección indicativa, **la cual ya había sido acordada desde el diecinueve de enero de dos mil quince**, es clara la irregularidad en que incurrió ese órgano partidista, pues no podía determinar arbitrariamente un nuevo procedimiento de elección y elegir a un nuevo candidato, sin haber respetado el derecho de audiencia de los tres precandidatos para la Presidencia Municipal de Ixtlán de los Hervores, Michoacán.

Lo anterior se corrobora con el contenido del apartado de “METODOS”, numeral 2, de los Lineamientos para instalar mesas de dialogo, que permitan integrar y procesar candidaturas de unidad -ya reformados-, los cuales señalan que la mesa de candidaturas integrada por el Comité Ejecutivo Estatal en donde se resuelva el método de elección que será sometido al Consejo Estatal, **únicamente es procedente para los casos en que no se haya establecido algún método de elección**, para el **treinta de enero de dos mil quince**; sin embargo, en el caso concreto desde el **diecinueve de ese mes**, los tres precandidatos y el Comité

²⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 45 y 46

Ejecutivo Estatal habían llegado al acuerdo de que se llevarían a cabo elecciones indicativas en urnas.

Violaciones que se corroboran porque, como los demandantes señalan en su escrito inicial; la autoridad sin haberles practicado alguna notificación, determinó que en lugar de efectuar la elección indicativa que ya se había acordado, tomaría en cuenta el resultado de una encuesta vía telefónica, en la cual sin acreditar en el presente juicio los motivos para ello, incluyó al ciudadano Ángel Rafael Macías Mora, junto a dos de los candidatos; y unilateralmente dejó fuera a la ciudadana Soledad Tamayo Pérez, quien ya había presentado su escrito de intención de participar en la contienda e incluso había participado en la reunión de diecinueve de enero de dos mil quince, sin que el órgano partidista hubiera señalado en ese momento o acreditado en el presente juicio, que existía alguna causal de improcedencia de su registro o de inelegibilidad de la ciudadana, para justificar esa exclusión.

Motivos que redundan en la ilegalidad con la que se llevó a cabo el procedimiento de designación del candidato a presidente municipal para el municipio de Ixtlán de los Hervores, Michoacán; dejando en claro que resulta irregular la designación de Ángel Rafael Macías Mora como candidato para presidente de la mencionada municipalidad.

En ese sentido, al quedar evidenciada la violación en que incurrió la autoridad partidista a la garantía de audiencia al no notificar a los demandantes respecto al procedimiento para la elección de candidato para el municipio de Ixtlán de los Hervores, Michoacán, y con base en esa omisión llevar a cabo un procedimiento diverso al que ya había sido acordado por los mismo, se estiman **fundados** los agravio en estudio y suficientes para revocar el ilegal

procedimiento seguido por la autoridad a partir del diecinueve de enero de dos mil quince.

De esa forma, al resultar **fundados y suficientes** los motivos de disenso examinados en los párrafos que anteceden, es innecesario entrar al análisis de los demás razonamientos expuestos por los demandantes, y que fueron vinculados a la designación del ciudadano Ángel Rafael Macías Mora.

Al respecto es aplicable por analogía, la jurisprudencia 3, de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 72, del Volumen 175-180, Cuarta Parte, del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACION, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja”.

Asimismo, sobre el particular, **por analogía, identidad de razones y en lo conducente**, la jurisprudencia VI. 2o.J/170, publicada en la página 99, del Tomo IX, Enero de 1992, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“CONCEPTO DE VIOLACION FUNDADO. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMAS. Cuando el amparo se va a conceder al considerarse fundado uno de los conceptos de violación, lo que va a traer como consecuencia que quede sin efecto la resolución que

constituye el acto reclamado, es innecesario hacer el estudio de los demás conceptos de violación expresados por la quejosa y que tienden al fondo de la cuestión propuesta, porque los mismos serán objeto del estudio que realice la autoridad responsable al emitir el nuevo fallo en cumplimiento de la ejecutoria, ya que de hacerlo la potestad federal, se sustituiría a la responsable, siendo que dicho análisis corresponde a la misma al haber reasumido jurisdicción”.

OCTAVO. Efectos de la sentencia. Con el fin de proteger el derecho a ser votado de los actores, este órgano jurisdiccional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, tercer párrafo, y 77, primer párrafo, inciso b), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, que permiten a este Tribunal resolver con plenitud de jurisdicción y disponer lo necesario e idóneo para restituir a los demandantes en el ejercicio del derecho político electoral violado, se concluye que:

- a) **Es procedente dejar sin efectos el acuerdo de cuatro de marzo de dos mil quince**, esto es, la designación realizada por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán, del ciudadano Ángel Rafael Macías Mora como candidato a Presidente Municipal de Ixtlán de los Hervores, Michoacán, al derivar de un procedimiento viciado desde su origen.
- b) **Se ordena** al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán que, de inmediato, y tomando en consideración el inicio del plazo para el registro de candidatos –veintiséis de marzo de dos mil

quince- lleve a cabo las gestiones necesarias para que se dé el estricto cumplimiento a la voluntad de los tres precandidatos registrados para el cargo de Presidente Municipal de Ixtlán, Michoacán, que quedó plasmada en la Minuta de la reunión de diecinueve de enero de dos mil quince; **es decir que a la brevedad posible deberá efectuar la elección indicativa con urnas en la cabecera municipal de esa localidad, en la cual sólo podrán participar las personas que cumplieron con el requisito de registro, es decir la ciudadana Raquel Rodríguez Álvarez, y los dos demandantes, Soledad Tamayo Pérez y Moisés Gil Ramírez, a quienes en respeto a su derecho de audiencia deberá notificar cada parte del procedimiento.**

Sin que se pueda tomar en consideración al ciudadano Ángel Rafael Macías Mora, pues como ya se dijo, de autos no se advierte que en algún momento hubiera tenido la intención de contender por el cargo de presidente municipal de Ixtlán de los Hervores, Michoacán, pues el presentó su carta de intención de participación para una diputación de carácter local, en el distrito de Jacona, de la propia entidad, y su designación por parte del órgano partidista se dio en virtud de las omisiones en el procedimiento precisadas con anterioridad.

- c) Hecho lo anterior, el Comité responsable deberá informar a este Tribunal sobre la forma en que dio cumplimiento a la presente ejecutoria, en un plazo que no exceda de las veinticuatro horas siguientes a dicho cumplimiento, para lo cual deberá acompañar las constancias que sustenten el informe conducente.

- d) Se ordena notificar al **Instituto Electoral de Michoacán** de la presente sentencia para su conocimiento y para los efectos que en su momento considere pertinentes.

Por lo anteriormente considerado, es de resolverse y se

R E S U E L V E

PRIMERO. Es procedente el *per saltum* para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

SEGUNDO. **Se deja sin efectos** la designación del ciudadano Ángel Rafael Macías Mora como candidato a Presidente Municipal de Ixtlán de los Hervores, Michoacán.

TERCERO. **Se ordena** al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán, que siguiendo los lineamientos indicados en el Considerando Octavo de este fallo, realice la elección del Candidato a Presidente Municipal de Ixtlán de los Hervores, Michoacán.

CUARTO. **Se ordena** al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán, que informe a este Tribunal del cabal cumplimiento a la presente ejecutoria, en la forma y términos precisados en el inciso c), del considerando octavo de esta sentencia.

QUINTO. Se vincula al Instituto Electoral de Michoacán para los efectos precisados en el Considerando Octavo, apartado d), de la presente resolución.

Notifíquese, Por oficio, acompañando copia certificada del presente fallo a la autoridad responsable; y **por estrados**, tanto a

los actores, al tercero interesado y a los demás interesados; consecuentemente y una vez hechas las referidas notificaciones agréguese las mismas al expediente de mérito para los efectos legales procedentes. Lo anterior conforme a lo que disponen los artículos 37, fracciones I y III, 39, y 77, párrafo segundo, incisos a) y b), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los numerales 71, fracción V, 74 y 75 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional.

En su oportunidad, déjese copia certificada del mismo para constancia legal y archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las doce horas con veintitrés minutos del día de hoy, lo acordaron y firmaron por unanimidad, el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como de los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, quien fue ponente, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo, y Omero Valdovinos Mercado, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Ana María Vargas Vélez Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

(Rúbrica)

RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

(Rúbrica)

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página, forman parte de la sentencia emitida dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TEEM-JDC-395/2015**, aprobada por unanimidad de votos del Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como de los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, quien fue ponente, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado; la cual consta de cuarenta y dos páginas incluida la presente. Conste.